

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - competencia, condenado en libertad por este proceso, pero privado de la misma por cuenta de otra actuación

M. PONENTE	: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
NÚMERO DE PROCESO	: 47959
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP2510-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 27/04/2016

« La Sala ha evidenciado que en la Ley 906 de 2004 no existe una clara regulación de los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, motivo por el cual ha integrado a su estudio el Acuerdo No. 54 de 24 de mayo de 1994 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se fijaron los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de esta especialidad.

[...]

Esa integración deviene precisamente de la omisión legislativa en el actual procedimiento penal, de allí que de forma reiterada esta Corporación haya acudido al criterio establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura para suplir tales vacíos. Así, destacan decisiones como: AP7426-2015, AP7157-2015, AP6323-2015, AP4426-2015, AP2609-2015, AP1376-2015, entre otras.

Conforme con esta disposición, en aquellos casos en los cuales el penado se encuentra privado de la libertad, impera el factor personal, en tanto que la vigilancia de la sentencia estará asignada al despacho con sede en el lugar donde el condenado esté recluido. Si este último cambia, por ser trasladado el interno a otro sitio, también se desplazará la competencia de los jueces ejecutores.

Sin embargo, en el evento en que el penado se encuentre en libertad, corresponde la vigilancia de la condena a los juzgados ejecutores que ejercen jurisdicción en la sede del fallador de conocimiento y en los eventos en los que no haya un funcionario de tal categoría y especialidad, opera la regla exceptiva, prevista en el inciso 3° del artículo 1° del Acuerdo 54 de 1994, en el sentido de que dicha función la ejercerá el respectivo juez de primera instancia que emitió la condena.

[...]

En el sub lite, de acuerdo a lo indicado por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Santander de Quilichao- Cauca, LH está recluido en el Establecimiento Penitenciario Rodrigo Lara Bonilla de esa ciudad, por virtud de la medida de aseguramiento impuesta el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de allí, es decir, una actuación diferente a la presente.

No puede desatenderse que en la presente causa la pena de prisión impuesta fue suspendida condicionalmente el 8 de julio de 2014, sin que tal decisión haya sido revocada, pues pese a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda inició el trámite previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 no se ha adoptado una decisión al respecto.

Ante tal panorama, es claro que la vigilancia de la sanción impuesta al prenombrado, quien no se encuentra privado de la libertad por virtud de este proceso, corresponde al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda, dado que ejerce jurisdicción en la sede del fallador y por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura le fue asignada la actuación. Razón por la cual, se asignará la competencia para adelantar la vigilancia de la condena de JJJLH a ese despacho judicial a donde se remitirán las diligencias».

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - Decide acerca de la sustitución de la ejecución de la pena conforme al art. 461

M. PONENTE	: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
NÚMERO DE PROCESO	: 45905
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP914-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 03/02/2016
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

«El Tribunal, luego de imponer la sanción y negar la ejecución condicional de la ejecución de la pena, consideró procedente reconocer al condenado la

prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal pero sin hacer mención de los requisitos objetivos y subjetivos indicados en esa norma, sino que para tal efecto tuvo en cuenta la edad del procesado (65 años) y la circunstancia de que no existe prohibición legal para reconocer el mencionado sustituto.

Al respecto considera la Sala que el razonamiento del a quo resulta equivocado, en la medida en que el factor que tuvo en cuenta para reconocer el mecanismo sustitutivo no está contemplado como uno de los requisitos que prevé el artículo 38 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, que regula lo relativo a la prisión domiciliaria, el cual señala que ésta procede (i) siempre que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos y, (ii) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En ese orden, le correspondía al fallador de primer grado analizar si frente al caso concreto se cumplían las referidas exigencias, que advierte la Sala no concurren, concretamente el factor objetivo, en la medida en que uno de los delitos por los que VM fue condenado contempla una pena mínima superior a cinco años de prisión, razón que resultaba suficiente para disponer la ejecución de la pena al interior de un centro de reclusión.

Ahora bien, examinado el motivo por el que el a quo estimó procedente la aplicación de la prisión domiciliaria, observa la Corte que el mismo está relacionado con la causal de sustitución de la detención preventiva, prevista en el artículo 314, numeral 2º, de la Ley 906 de 2004, relativa a que ésta podrá sustituirse por la del lugar de residencia “cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia”.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, el mencionado precepto, aplicable por razón de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, como un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, solo puede ser reconocido, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, puesto que:

“... en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto

de la detención domiciliaria, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conceder la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria”.

Así las cosas, emerge claro que, de una parte, no procede el reconocimiento de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 del Código Penal por ausencia del requisito objetivo y, de otro lado, el Tribunal no era competente para pronunciarse en la sentencia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, de conformidad con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004; por tanto, se revocará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado».

JUEZ DE EJECUCION DE PENAS - Condenados con fuero: apelación,
aplica por favorabilidad a casos de Ley 600 de 2000, aforados

M. PONENTE	: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER
NÚMERO DE PROCESO	: 46119
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP3558-2015
CLASE DE ACTUACIÓN	: SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 24/06/2015
DECISIÓN	: CONFIRMA

«Como lo ha decantado la Corporación, la autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tratándose de aforados constitucionales, es la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual es aplicable por favorabilidad a las actuaciones adelantadas bajo la égida de la Ley 600 de 2000».

Juez de Ejecución de Penas - Competencia, recurso de reposición, lo resuelve el mismo funcionario que tomó la decisión

M. PONENTE	: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER
-------------------	-----------------------------

NÚMERO DE PROCESO	: 44820
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP6252-2014
CLASE DE ACTUACIÓN	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 15/10/2014

«De conformidad con el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, la Corte es competente para definir el asunto, tratándose de un Juez de Ejecución de Penas que considera que el recurso de reposición propuesto por la defensa, contra la negativa de un sustituto de la pena privativa de la libertad, debe ser resuelto por un juez de la misma especialidad, pero de otro Distrito Judicial; específicamente, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estima que la competencia para resolver el asunto recae en su homólogo Único de Descongestión de San Gil (Santander).

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen competencia para conocer de la ejecución y vigilancia de las penas y sanciones, correspondiendo la misma al juzgado del lugar en donde se encuentre privado de la libertad el condenado, como también de todas las circunstancias que de allí deriven, incluida desde luego la definición de los recursos de reposición que se interpongan contra las decisiones adoptadas.

De dicha regla, se exceptúan aquellos eventos en los cuales en el territorio de ubicación del centro de reclusión no exista juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, caso en el cual la competencia corresponde al funcionario que haya proferido la sentencia de primera instancia.

(...)

Para el momento en que se remitió la actuación a dicho despacho judicial, se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor del sentenciado, contra el auto de 7 de mayo de 2014, emitido por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil (Santander), a través del cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a tal situación, esta Sala de Casación Penal, en pronunciamientos tales como: CSJ AP, 23 Ene. 2013, rad. 40.501 y CSJ AP, 6 Mar. 2013, rad. 40777, al definir la competencia para resolver un recurso de reposición, contra una decisión adoptada en sede de ejecución de penas, en un caso similar, precisó.

(...)

Si bien la competencia para vigilar la ejecución de la condena impuesta (...) y de todas las cuestiones relacionadas con la misma radica en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia por ser la ciudad en donde se encuentra reclusa en la actualidad, lo cierto es que la definición del recurso de reposición corresponde al funcionario que emitió la decisión, esto es, al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga (valle), Despacho Judicial al que se enviarán las diligencias para que adopte la decisión correspondiente. (Negrillas fuera de texto)

Implica lo anterior que si bien la competencia para vigilar la ejecución de la condena impuesta a JJDH y de todas las cuestiones relacionadas con la misma radica en el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por ser la ciudad donde actualmente se encuentra recluso el implicado, en prisión domiciliaria, lo cierto es que la definición del recurso de reposición corresponde al mismo funcionario que emitió la decisión, esto es, al Juez Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil (Santander), autoridad a la cual se enviarán las diligencias para que adopte la decisión correspondiente».

Juez de Ejecución de Penas - Competencia

M. PONENTE	: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
NÚMERO DE PROCESO	: 43821
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP2992-2014
CLASE DE ACTUACIÓN	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 04/06/2014
DECISIÓN	: ASIGNA COMPETENCIA

«Se tiene que el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 que adoptó el Código de Procedimiento Penal para el “sistema acusatorio”, establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Acorde con el contenido de dicha disposición, es claro que corresponde al Juez del lugar en donde tenga su sede el centro carcelario decidir lo

relacionado con el cumplimiento del fallo y todas las circunstancias que de allí deriven.

Se exceptúan de dicha regla aquellos eventos en los cuales en el territorio de ubicación de la cárcel no exista Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, caso en el cual la competencia corresponde al Juez que haya proferido la sentencia de primera instancia.

(...)

Se observa que el sentenciado MASC formalmente se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la (...), barrio (...) de (...), tal y como se dispuso en el fallo condenatorio del 5 de junio de 2013, sin que obre en la actuación constancia alguna respecto a que dicha determinación se haya modificado en algún sentido.

Por el contrario, precisamente el requerimiento que se encuentra pendiente de definición, hace referencia a la posibilidad de que se le otorgue autorización para trabajar en la ciudad de (...), oportunidad en que se puso de presente igualmente que se vio en la obligación de trasladarse a un domicilio ubicado en el barrio (...), del municipio de (...), pero sin que ofrezca información alguna respecto a que hubiere recibido autorización para el efecto.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que en la actualidad MASC se encuentra en detención domiciliaria a disposición del establecimiento penitenciario de Aguachica, en el inmueble ubicado en el barrio (...) de (...), la competencia para pronunciarse en torno a su solicitud recae en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, lugar a donde se remitirá la actuación».

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - Decide acerca de la sustitución de la ejecución de la pena conforme al artículo 461

M. PONENTE	: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
NÚMERO DE PROCESO	: 39311
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 22/05/2013
DECISIÓN	: INADMITE

«Es que si en las sentencias de instancia no hubo pronunciamiento alguno sobre la sustitución de la ejecución de la pena ello no comporta una ilegalidad del fallo que deba ser corregida en esta sede.

Mucho menos cuando la jurisprudencia tiene establecido:

“Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne mas favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado”.

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias”.

“Si bien es cierto que los juzgadores de instancia no hicieron referencia alguna a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni a la Ley 750 de 2002, entre otras razones porque no fue tema de impugnación en la apelación del fallo de primera instancia la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, lo cierto es que ello no es tema que deba resolver la Sala de Casación Penal de la Corte, en la medida que el mero hecho de no abordar el tema de sustitución de la pena de prisión no hace ilegal la sentencia...

“En ese orden, el defensor deberá presentar la solicitud al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, argumentando en todo caso las razones por las cuales estima que el sentenciado cumple los presupuestos normativos para hacerse acreedor a algún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad en el establecimiento penitenciario.

“Por manera que no es la Corte -en sede de casación- la instancia para alegar la sustitución de la prisión efectiva por prisión domiciliaria, pues la exclusión de aquél tema en la decisión no es razón suficiente para demostrar la ilegalidad de la sentencia de segunda instancia objeto del recurso extraordinario de casación.

“De manera que, para hacer efectivo el derecho material reclamado por el libelista, lo procedente es que formule la solicitud ante el juez de ejecución de penas que es el encargado de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia; por suerte que no se precisa de fallo de casación para los efectos pretendidos por el recurrente”.

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS: Competencia, prescripción de la acción penal, únicamente cuando el proceso le ha sido enviado

M. PONENTE	: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
NÚMERO DE PROCESO	: 40251
CLASE DE ACTUACIÓN	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 21/11/2012
DECISIÓN	: ASIGNA COMPETENCIA

«El artículo 38 ejusdem, establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. De manera específica en su numeral 8°, dispone que les corresponde decidir sobre “la extinción de la sanción penal”. A su vez, la Ley 937 del 30 de diciembre de 2004, por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de ese año, dispone:

“Artículo 1°: El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor:”

“Parágrafo 2°. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia”

“Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, se aplicará para los procesos que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

Se desprende del contenido del mencionado párrafo segundo, que los Jueces Penales del Circuito y los Jueces Penales Municipales son competentes para decretar la prescripción de la sanción penal, únicamente en los casos donde ya hubiese ocurrido ese fenómeno, pero el proceso aún no se hubiere remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento sometido a estudio es claro que no obstante el arribo de la actuación al Juez de Ejecución de Penas se produjo únicamente hasta el hasta el 11 de Mayo de 2012, lo cierto es que el Juez de Conocimiento lo remitió al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales desde el 17 de abril de 2006, por lo cual se descarta cualquier posibilidad que sea a éste funcionario a quien corresponde emitir pronunciamiento, ante la eventual invocación del contenido del parágrafo segundo del artículo 38 en cuestión.

[...]

En el presente caso, se observa que el sentenciado JCIRse encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali por cuenta de un asunto diferente al que determinó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento y depuración del Distrito Judicial de Manizales, por lo que no concurren los factores que indicarían que la competencia para vigilar la ejecución de la condena radica en el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, toda vez que si bien el sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de su ámbito territorial, lo es por un asunto ajeno al presente.

Implica lo anterior que respecto de la sentencia del 13 de febrero de 2006 mediante la cual se condenó a IR por el delito de Hurto Calificado, éste tiene la condición de “no detenido” y como la misma fue emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento y depuración del Distrito Judicial de Manizales, es al funcionario ejecutor de esta ciudad al que corresponde la vigilancia de dicha sanción».
